

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., 1º de septiembre de 2016.

Radicación: 11001 03 25 000 2016 00169 00 (0780 2016)

Solicitante: Sonia Cecilia Robledo Ruiz.-

Convocado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.-

Tema: Extensión de la jurisprudencia – Ley 1437 de 2011.-

Asunto: Inadmite solicitud de Extensión de la Jurisprudencia.

Auto de sustanciación. Inadmisión solicitud de extensión de jurisprudencia.

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

El proceso de la referencia ha venido con informe secretarial de la Sección Segunda^{LI}, con el fin de estudiar la solicitud de extensión de jurisprudencia de que trata el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES



La señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz por conducto de apoderado, elevó petición ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 10 de noviembre de 2015^[2], con el fin que se proceda a la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de los factores de salario devengados durante el último año de prestación de servicios, conforme lo establecido en las siguientes providencias:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de marzo de 2003. Radicado 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01). Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010. Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Solicitud de extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

La señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz a través de mandatario judicial, presentó dentro de la oportunidad legal la solicitud de que trata el artículo 269 ibídem ante esta Corporación^[3] a fin de que la misma analice la aplicación de la aludida figura.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución Política^[4], los artículos 12, 34 y 36 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia^[5], el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º, artículo 13 del Acuerdo 28 de 1999^[6], modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 55 de 2003^[7], el presente asunto es competencia de esta Sección.



Establecido lo anterior, el Despacho procede a analizar los requisitos de la solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado previstos en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Requisitos de la petición de Extensión de la Jurisprudencia ante la autoridad pública.

El fundamento teleológico del mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011, es la solución de controversias en sede administrativa, que a su vez, evita acudir al órgano judicial para resolver la litis y conlleva a la materialización del principio de legalidad y el derecho de igualdad, de tal suerte que el administrado puede solicitar a la autoridad legalmente competente la extensión de los efectos de una sentencia de unificación en la que se haya reconocido un derecho, siempre que acredite identidad fáctica y jurídica frente al demandante en la providencia invocada.

Para ello, en cada caso particular se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de la petición de extensión de la jurisprudencia, tal como lo previó el inciso segundo del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011^[8], en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó entre otros, el Título II “Derecho de petición” Capítulo I “Derecho de petición ante autoridades. Reglas generales”^[9], según los cuales la petición deberá contener:

(i) La designación de la autoridad pública a la que se dirige la petición especial de extensión de los efectos de una sentencia de unificación, que deberá ser aquella competente para reconocer el derecho reclamado, conforme al principio de legalidad.

(ii) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y tarjeta profesional – tratándose de los abogados - y de la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.



(iii) El objeto claro de la petición, que necesariamente está referido a la extensión de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial que profiera o haya proferido el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho.

(iv) La indicación de las peticiones presentadas con el mismo propósito (el reconocimiento de un derecho), sin que se hubiere invocado la extensión de la jurisprudencia.

(v) Las razones en que se fundamenta la petición, es decir, la justificación en forma razonada de la cual se evidencia que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(vi) Las pruebas que la fundamentan y que tenga en su poder con la enunciación de aquéllas que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

(vii) Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca en su favor. Sobre este requisito, ha de advertirse que debe existir identidad entre la providencia de unificación aludida en sede administrativa, así como en sede judicial; de lo contrario, se desconocen los derechos de contradicción y defensa de la entidad convocada, aun cuando se trate de sentencias que de manera general abordan la misma temática.

(viii) La firma del peticionario.

Presupuestos de la solicitud de extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado.-

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011¹⁰⁰, estableció por regla general, la obligación de comparecer al proceso por conducto de apoderado, salvo que la ley permita su intervención directa; exigencia que no fue exceptuada para el mecanismo de extensión de jurisprudencia, de tal suerte que si se opta por acudir ante el Consejo de Estado en razón a que la autoridad administrativa negó la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o hubiere guardado silencio, deberá hacerlo por conducto de mandatario judicial.



Se trata de un interés claro del legislador de proteger el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política, en la medida en que el profesional del derecho es un conocedor amplio de la ley y en tal virtud, ejercerá una defensa idónea y efectiva de los derechos de su poderdante.

El artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, referido al procedimiento para la extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado, en el inciso primero consagró los elementos de la solicitud de extensión de la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.”^[11] (Subrayas, negrilla y pie de página fuera de texto original).

De conformidad con la norma transcrita, para acudir ante esta Corporación con el fin de que se extiendan los efectos de la jurisprudencia, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) la acreditación del agotamiento del trámite previo contemplado en el artículo 102 ibídem; (ii) presentación oportuna de la solicitud de extensión de la jurisprudencia con fundamento en criterios razonados^[12]; (iii) la legitimación en la causa de las partes; y (iv) que la pretensión judicial no haya caducado^[13].

De las sentencias de unificación a la luz de los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Desde el punto de vista legal, los artículos 270^[14] y 271^[15] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, definieron las sentencias de unificación jurisprudencial, cuyos efectos deberán ser extendidos a terceros por las autoridades a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

El artículo 270 ibídem reguló las sentencias de unificación y señaló que son aquellas que profiera o haya proferido el Consejo de Estado: (i) por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia; (ii) las proferidas al decidir los recursos extraordinarios; y (iii) las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996^[16].



De otra parte, el artículo 271^[17] del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado y de las salas plenas de las Secciones especializadas para dictar sentencias de unificación jurisprudencial.

De conformidad con las normas en cita, son sentencias de unificación aquellas proferidas por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, y son expedidas por: (i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público^[18], y (ii) Las Secciones de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso^[19].

Desde el punto de vista reglamentario, el Acuerdo 58 de 1999, que regula el Reglamento Interno de la Corporación, en el numeral 1º del párrafo 1º artículo 14, dispuso que las Subsecciones de la Sección Segunda sesionarán conjuntamente para: “Unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros”.

El citado acuerdo fue adicionado y modificado por el Acuerdo 148 de 2014, Reglamento del Consejo de Estado, mediante el cual se les asignó a las Secciones especializadas de esta Corporación, la competencia para proferir las indicadas sentencias de unificación, cuando las controversias o asuntos provengan de las diferentes subsecciones o de los tribunales administrativos.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sección Segunda de esta corporación y en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que “(...) son sentencias de unificación para efectos de la extensión de la jurisprudencia las que profiera o haya proferido la Sala Plena del Consejo de Estado o alguna de sus Secciones por importancia jurídica, trascendencia económica o social, por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, las que resuelven recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión de las acciones populares y de grupo, “en las que se haya reconocido un derecho”^[20] (Negrillas del texto original).

Precisados los anteriores aspectos, se procede a estudiar si la presente solicitud de extensión de jurisprudencia reúne los requisitos de orden legal establecidos para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

Caso concreto.-

Como ya viene expuesto, en el sub exámine la señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz, acudió a esta Corporación el 2 de marzo de 2016^[21], por conducto de apoderado, con fundamento en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se extiendan los efectos de la sentencias de 13 de marzo de 2003, radicado 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01)^[22] y de 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)^[23]. Al efecto, señaló que el 10 de noviembre de 2015 formuló petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones con apoyo en el mandato establecido en el artículo 102 ibídem^[24].

Ahora bien, en el escrito de la solicitud de extensión de la jurisprudencia informó que: “En el mencionado derecho fundamental de petición, se ha sustentado la justificación razonada que evidencia que la peticionaria se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraban los demandantes a los cuales se les reconoció el derecho en las sentencias invocadas;(…)”^[25].

Vistas las disposiciones normativas citadas en precedencia, se debe señalar que el escrito no cumple con los presupuestos de la extensión de los efectos de la sentencia de unificación invocada, toda vez que la parte solicitante debe precisar cuál es la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra la señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz, a efectos de estudiar la procedencia de la solicitud de extensión de la jurisprudencia.

En consecuencia, es necesario que el apoderado de la parte solicitante señale mediante escrito razonado los motivos por los cuales considera que su poderdante se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho de los demandantes a los cual se les reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Ahora bien, el Título VII, Capítulo I artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no regula la inadmisión dentro del trámite de la extensión de la jurisprudencia, razón por la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal administrativo^[26] y en tal virtud, se inadmitirá la solicitud para que la parte convocante corrija en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, los defectos señalados en precedencia, so pena de ser rechazada.

Finalmente, en atención a lo señalado por el mandatario judicial de la solicitante, en el que refirió que a la fecha en que se radicó la solicitud ante esta Corporación habían transcurrido 25 días hábiles, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de la administración frente a su petición^[27], comoquiera que la autoridad dispone del término de 30 días contados a partir de la recepción de la petición para adoptar la respectiva decisión previsto en el artículo 102 ibídem, se requerirá por Secretaría de la Sección Segunda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que certifique si emitió respuesta frente a la petición de extensión de jurisprudencia elevada por la señora Sonia Cecilia Robledo el día 10 de noviembre de 2015, y en caso afirmativo, se sirva allegar al proceso de la referencia, original o copia de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada por la señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz por conducto de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos señalados en esta providencia, so pena de rechazar la solicitud de extensión de la jurisprudencia.

TERCERO: Requerir por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que certifique si emitió respuesta frente a la petición de extensión de jurisprudencia elevada el 8 de octubre de 2015, por la señora Sonia Cecilia Robledo Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 32.077.065 de Medellín, con



fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. En caso afirmativo, sírvase allegar al proceso de la referencia, original o copia de la misma.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Azael de Jesús Carvajal Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 8.350.879 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 51.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Consejera Ponente



[1] De 09 de marzo de 2016, visible a folio 34 del expediente.

[2] Folios 2 a 9 del expediente.

[3] El 02 de marzo de 2016, según se observa a folio 32 vlto. del expediente.

[4] "Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

(...)

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

(...)

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. (...)"

[5] "Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Inciso condicionalmente exequible. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

(...)

"Artículo 34. Integración y composición. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1285 de 2009. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

(...)

"Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1285 de 2009. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y
La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.”

^[6] Por el cual “La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237, numeral 6º de la Constitución Política y de conformidad con lo aprobado en la sentencia de febrero 16 del año en curso; ACUERDA, La Corporación se regirá por el siguiente reglamento: (...)”.

^[7] “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”

ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)

Sección Segunda:

(...)

2.- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.”

^[8] “Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

^[9] “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales (...), artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011(...)”

^[10] “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

^[11] El título de este artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-12 de 25 de julio de 2012, M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

^[12] “Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. (...)

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.”

^[13] “Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. (...) el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado.”

^[14] “ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión”.

^[15] “ARTÍCULO 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

^[16] “Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. Adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.”

^[17] Artículo declarado CONSTITUCIONAL, mediante sentencia C-588-12 de 25 de julio de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

^[18] Art. 271 inc. 1º Ley 1437 de 2011.

^[19] Art. 271 inc. 2º Ley 1437 de 2011.

^[20] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Providencia de 19 de mayo de 2016. Rad. No. 11001-03-25-000-2013-00060-00 (0129-2013). C.P.: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

^[21] Según se observa a folio 32 vlto. del expediente.

^[22] Consejero Ponente: Doctora Ana Margarita Olaya Forero.

^[23] Consejero Ponente: Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

^[24] Folio 2 del expediente.

^[25] Folio 32 del expediente

^[26] “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

^[27] Folio 32 del expediente.